

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	Consulta Incidente Desacato Acción de Tutela
Accionante	MARÍA DEL CARMEN MENDOZA ÁLVAREZ en representación de HERNEY PERALTA BLANCO
Accionado	NUEVA EPS.
Radicado	110013103002-2019-00259-01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato a la sentencia proferida el pasado 27 de marzo de 2019, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019, este despacho decidió amparar los derechos fundamentales a la salud y conexos de Herney Peralta Blanco, y en aquel se ordenó:

“7.2. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a Nueva EPS que en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar los pañales que requiera el agenciado, en la cantidad que el médico tratante contemple como necesaria para suplir las necesidades que demande su actual estado de salud (f110). 7.3. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a la EPS accionada que, en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar el medicamento Ciprofloxacina + Dexametasona gotas oftálmicas, en la cantidad que el médico tratante contemple como necesaria (f112). 7.4. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a Nueva EPS que, en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y suministrar el servicio de enfermería 24 horas que requiere el señor Peralta Blanco, conforme lo

ordenado por sus médicos tratantes (fl13). 7.5. Ordenar a Nueva EPS exonerar a Herney Peralta Blanco de copagos y cuotas moderadoras, para la atención de los servicios en salud que requiere y que ordenen sus médicos tratantes. 7.6. Conceder el tratamiento integral al señor Herney Peralta Blanco, en los términos descritos en la parte motiva. 7.7. Confirmar la medida provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar al Hospital Simón Bolívar que se abstenga de ordenar la remisión del paciente Herney Peralta Blanco a su residencia, mientras no se tenga garantizada la prestación del servicio de hospitalización domiciliaria, en caso de requerirlo, así como el servicio de enfermería 24 horas.”

La actora, al percibir el incumplimiento de la accionada respecto de la decisión adoptada, formuló solicitud de apertura de incidente de desacato el 17 de julio de 2019, adujo que la E.P.S., suspendió la entrega de pañales ordenados, negó el suministro de la silla de ruedas descrita a folio 186 de la acción, solicitando de aquel modo se declare que la entidad demandada había incurrido en desacato y se disponga la autorización y entrega de los pañales y la silla de ruedas ordenada, sumado a que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral y la rehabilitación integral que el paciente requiere.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal se dispuso abrir el incidente de desacato, y de ordenó oficiar al representante legal de Nueva E.P.S. y del Hospital Simón Bolívar, a fin de que se pronunciaran al respecto del cumplimiento del fallo de tutela

El 4 de noviembre de 2020 el Juzgado Municipal declaró en desacato al representante legal de Nueva E.P.S, mas sin embargo este despacho – Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá – el 23 de noviembre del mismo año decretó la nulidad de la actuación, con el fin de notificar al representante legal de Nueva E.P.S. de manera personal, y ordenó la vinculación al representante legal de IPS Proyectar Salud.

El 16 de diciembre de 2020, se cumplió lo dispuesto por el superior - Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá – y con ello se requirió a los representantes legales de Nueva E.P.S. y Proyectar Salud IPS para que acreditaran el cumplimiento del fallo proferido desde el 27 de marzo de 2019

El 15 de febrero de 2021, se abrió el incidente de desacato y mediante proveído del 24 de febrero del mismo año, se ordenó su notificación personal, para lo cual se tiene

que el representante legal de I.P.S. Proyectar Salud se enteró del trámite, según consta de los correos electrónicos de fecha 25 de febrero de 2021, por su parte el representante legal de Nueva E.P.S. no se notificó, más sin embargo, se ordenó la notificación personal de Sandra Milena Rozo Hurtado, en su calidad de Gerente Regional Encargada de Nueva E.P.S, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como consecuencia de esto la Nueva E.P.S allegó copia de la atención domiciliaria brindada al paciente en el mes de noviembre de 2020, en la cual se le ordenó al señor Herney Peralta Blanco consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía, psiquiatría, así como de medicina física y rehabilitación.

A su turno el representante legal de la I.P.S. Proyectar Salud informó que Herney Peralta Blanco se encuentra vinculado al programa de atención domiciliaria desde el 25 de octubre de 2019, presentando una escala de Barthel de 30/100, bajo los siguientes diagnósticos: “...*(i) tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos (ii) trastorno de ansiedad, no especificado (iii) hidrocefalo postraumático (iv) secuelas de hemorragia intraencefálica (v) enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis (vi) constipación (vii) incontinencia fecal (viii) incontinencia urinaria, no especificada (ix) secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza...*”

Señaló, además que a la fecha del fallo de primera instancia tenía autorización por parte de la NUEVA EPS para atenderlo en un Paquete Crónico Básico con el cual recibe mensualmente visita médica¹, e indicó que la vinculación del paciente inicio con un paquete de crónicos con terapias (*visita domiciliaria de médico y terapeutas*) desde octubre de 2019 a marzo de 2020, órdenes ejecutadas por Proyectar Salud de acuerdo a las autorizaciones generadas de atención al paciente, aclaró, que para el mes de abril de 2021, se encontraba en ejecución el servicio terapéutico a través del plan casero con actividades acompañadas por la coordinadora de terapias por tele consulta, en consideración a las medidas y directrices que desde el Ministerio de Salud con ocasión de la PANDEMIA – PROTOCOLOS COVID 19 para pacientes con comorbilidades se empezó a implementar por las IPS públicas y privadas, citando muy concretamente el tratamiento que aquella IPS le ha brindado al paciente y la negativa del servicio, aclarando que si la misma se ha presentado es por el mero hecho de que la EPS la Nueva, no hubiese emitido las autorizaciones que por medio de la acción constitucional se decretaron, Solicitando así la desvinculación de tal entidad al no haber incurrido en acción u omisión alguna que conduzca a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y por el contrario ha prestado oportuna y continuamente los servicios de salud.

¹ ultima ejecutada el 20 de marzo de por la Medico Zeinab Pourahmadi Morales.

El 23 de marzo de 2021, se abrió a pruebas el incidente de desacato y mediante proveído del 5 de abril del mismo se ordenó la notificación personal de tal decisión a los representantes legales de Nueva E.P.S y Proyectar Salud I.P.S., por lo tanto no habiendo más pruebas por practicar, a través de auto del 22 de abril de 2021 se dispuso sanción en desacato a la señora Sandra Milena Roza Hurtado, en su calidad de Gerente Regional Encargada de Nueva E.P.S, con multa de dos (02) salarios mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato, regido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es definido como un mecanismo sucesivo, previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, ante la falta de cumplimiento de la orden judicial impartida como resultado de la conclusión de la acción de tutela.

Ha quedado establecido que, por disposición legal para verificar el acatamiento de las órdenes encaminadas a garantizar el amparo de los derechos fundamentales amenazados, operan de forma sucesiva o simultánea el (i) trámite de cumplimiento y el (ii) incidente de desacato.

El de cumplimiento es de carácter principal, pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. El desacato por su lado, es una figura accesoria de origen legal, que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela².

El proceso de sanción, debe resguardar en todo momento la garantía del debido proceso, efectuando las notificaciones en debida forma, disponiendo la práctica de pruebas, guardándose de brindar las oportunidades procesales para que se ejercite el derecho de defensa y, doble instancia, con la consulta ante el superior jerárquico.

Con todo debe resaltarse que su fin no puede ser la mera imposición de una sanción, sino que siempre debe tender al cumplimiento de la sentencia y con ello proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, de ahí que ello se pueda lograr

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 652 de 2010

con la sanción al renuente.

Como deberes judiciales del funcionario competente para tramitar el desacato, la doctrina ha resaltado los siguientes como previos e indispensables, para la imposición de sanciones: *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la misma la cumplió de forma oportuna y completa*³.

También, le corresponde al juzgador determinar si hubo incumplimiento total o parcial a la tutela y verificar con precisión las razones por las cuales tal inobservancia se produjo, disponer de las medidas para superar tal situación y si se presenta la responsabilidad subjetiva de quien se identificó como garante del cumplimiento de la referida orden judicial, o si existe para ello fuerza mayor o caso fortuito, o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplirlo, siempre bajo postulados de buena fe⁴.

El caso concreto

Revisada la actuación judicial materia de consulta, se advierte la existencia nuevamente de varios yerros en el trámite que se desarrolló en el asunto de la referencia, en la medida que en la actuación que se impuso una sanción pecuniaria una persona natural, y se omitieron estancos vinculados al agotamiento de incidentes, cuya ausencia trasgrede el postulado del debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes y especialmente del sancionado, como se pasa a indicar.

El artículo 127 y s.s. del Código General del Proceso relacionados con el trámite de incidentes, dispone en materia de pruebas, de un lado, que al escrito correspondiente se allegarán las que se pretendan aducir y acompañarse las que tenga en su poder el peticionario; de otro, que el incidentado en la contestación pedirá las que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente; finalmente, que vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las medidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio.

En este juicio, es claro, que la judicatura omitió su deber de identificar a plenitud a la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, que no necesariamente debe ser el

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 553 de 2002

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 1113 de 2005

representante legal de la persona jurídica accionada o en su lugar la encargada zonal del mismo, pues ninguna norma contiene tal presunción y segundo determinar la razón por la cual hasta esa fecha aún no ha acatado a cabalidad la orden judicial impartida.

Probanzas que ante su ausencia convocaron a que el juzgado impusiera una sanción a quien demostrado está en el incidente, es *“Sandra Milena Rozo Hurtado, en su calidad de Gerente Regional Encargada de Nueva E.P.S”*, conclusión a la que arribó luego de establecer que fue la persona moral citada, quien se apartó del cumplimiento del fallo de tutela, sin percatarse que, frente a esta clase de personas se muestra imposible determinar el elemento subjetivo de su conducta, como necesario para la imposición de sanciones por desacato, en tanto se puede afirmar que no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, respecto a que la sanción sólo será impuesta a quien incumpliere una orden de un Juez.

Ello en razón a que la sanción debe sujetarse a los resultados del debate probatorio, omitido dentro de éste trámite, en la medida en que corresponde documentar, previo a la imposición de aquella, la comisión certera e indubitable por un sujeto determinado, de una conducta omisiva y negligente frente a las órdenes impartidas en sede de tutela, como fundamento de la existencia de responsabilidad subjetiva y no como finalmente lo determinó aquel despacho al imponer la sanción con el mero silencio de la demandada *-a quien por demás no se enteró del trámite personalmente-* y menos sin aclarar siquiera si la citada *“Sandra Milena Rozo Hurtado, en su calidad de Gerente Regional Encargada de Nueva E.P.S”*, además de fungir como Gerente Regional encargada de la EPS exigida, en verdad era la obligada a cumplir el pluricitado veredicto.

Anudado a lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto respecto al procedimiento que debe realizarse previo a la imposición de una sanción, se evidencia que el *a quo* no dispuso de oportunidades procesales a la incidentada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, ni determino con claridad que aquella fuere la responsable de acatar la orden, tanto es así que no se le notifico personalmente del trámite.

Pues, se tiene que en un caso con similar, señaló el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá, que;

“...Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización en el trámite del incidente de desacato se agota con señalar el cargo que ocupa la persona y la manifestación de “o quien haga sus veces”, esta Sala hace énfasis en que la verificación de la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con

el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.

De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtir con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, así como que las decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción...”

Siendo así la situación a decidir, fuerza es concluir, que el trámite de desacato, seguido en contra el responsable del incumplimiento del fallo de tutela en este proceso, no se surtió con el pleno de las garantías legales y constitucionales previstas para salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa del incidentado, lo que acarrea, que deba revocarse el auto mediante el cual se impuso sanción a -“*Sandra Milena Rozo Hurtado, en su calidad de Gerente Regional Encargada de Nueva E.P.S*”, dado que como se ha mencionado a lo largo de esta determinación el Juez de Primera Instancia no notificó a la sancionada ni mucho menos permitió que esta ejerciera su derecho a la defensa, pues no se colige que fuere la citada la persona encargada directamente de cumplir la decisión de fondo en la acción constitucional.

Por razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de esta Ciudad al interior del incidente de desacato instaurado por MARÍA DEL CARMEN MENDOZA ÁLVAREZ en representación de HERNEY PERALTA BLANCO en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO el desacato en lo que, a Sandra Milena Rozo Hurtado, en su calidad de Gerente Regional Encargada de Nueva E.P.S atañe, y dejar sin efecto la sanción que le fuera impuesta.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente esta determinación a las partes.

Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En firme y cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217119a7b160b99befa5a76b863c34fb240632f871f9df6c7c0728480fcd1ab3

Documento generado en 27/04/2021 07:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00229-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARTHA ISABEL GARZON, en contra del JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA vinculando a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019-01285, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2019-01285, donde la actora de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752a671cff505a31f40205703b45bf1985230d39fb0d670a9978d5964d367d5e

Documento generado en 27/04/2021 07:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 16-2021-00325-01

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que dentro del trámite hizo falta integrar la parte pasiva de esta acción con, la Administración Local de la Alcaldía de Bosa, al Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Flamencos II, y como no vincular al Juzgado 02 Civil del Circuito de esta Urbe, para que diera respuesta al trámite No. 2019-0221, pues aquella sede judicial conoce de un asunto civil de impugnación de actas donde la partes intervinientes de la acción constitucional están interviniendo.

Personas jurídicas y sede judicial que para el momento de proferir el fallo de instancia no se tuvo en cuenta, pues no obra en el expediente actuación alguna que ordene la vinculación de las citadas.

Así las cosas, se deja claro que en el trámite de primera instancia hizo falta vincular a *“la Administración Local de la Alcaldía de Bosa, al Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Flamencos II, y como no vincular al Juzgado 02 Civil del Circuito de esta Urbe”* a fin de que estas informaran los trámites administrativos y judiciales adelantados en razón de las peticiones o radicado elevados por los intervinientes de la acción constitucional.

Así las cosas, refulge una causal de nulidad, por falta de integración del contradictorio por pasiva (*numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el art. 4º del Dcto. 306 de 1992, que reglamento el Dcto. 2591 de 1991*).

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez de integrar el contradictorio de oficio cuando la accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido se pronunció en auto del 5 de octubre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.”

No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conecedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.”

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía, hasta el punto que es de su incumbencia vincular a la acción al sujeto que provoca la conducta lesiva, pero respetando para éste, los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive de la sentencia del 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al Juez a-quo, rehacer la actuación nulitada hasta decisión de fondo, integrando el contradictorio, por pasiva, con LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA ALCALDÍA DE BOSA, AL REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCOS II, y VINCULAR AL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA URBE, a quien se le enterará del reclamo constitucional en cualquiera de sus direcciones físicas o electrónicas que aparecen la página electrónica del -RUES- Registro Único Empresarial y Social, a quienes se les notificará la admisión de la acción de tutela, para que en el término pertinente, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO. Ordénase la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff9515347fedf869c3ac9e154ac3ded1e1d58414e40745c5eac5ca234c3e690

Documento generado en 27/04/2021 07:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00145-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por EDUARDO BOHORQUEZ MENDOZA en contra de URBANIZACION SAN ANDRES LTDA y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - SÍRVASE CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-6267 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO - RECONOCER personería a la Dra., FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ, de conformidad al mandato otorgado por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe99900820245e7c1ab576deb6a853ab7255d8babeb88c0433fac16683e07f1c

Documento generado en 27/04/2021 03:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00148-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN HUMBERTO PEREZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$242'541.656,45 m/cte que corresponden a 876.759.7937 UVR las cuales están pactadas como saldo insoluto de la obligación contenidas el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 16.04% efectivo anual a ser liquidadas desde la fecha de prestación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$7'780.662,72 m/cte que corresponden a los intereses de plazo liquidados entre el 3 de noviembre de 2020 al 5 de marzo de 2021

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40106249.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82421680384a6fb300bb321cd943ce1dede50989ca81014730ce884e0af55ba3

Documento generado en 27/04/2021 03:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00151-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e800de25416d3760a01d386b4a051ca03aa47f5f7445478ab400be44ab19c14f

Documento generado en 27/04/2021 03:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00153-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO
DE PAGO en favor de ELIZABETH ANALIDA JIMENEZ PAVA, en contra de
ANTONIO JOSE VARGAS GODOY, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

- a) Por la suma de \$1'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 02

- a) Por la suma de \$49'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 03

- a) Por la suma de \$100'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con las matrículas inmobiliaria No., 50S-1077379.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. MARIA DEL PILAR PEÑUELA GARCIA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7987f1331a45a2dc0ddae251c6787ad3b05619ff44dbc0b8a3b602585c867f1b

Documento generado en 27/04/2021 03:39:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00154-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PAOLA ELIZABETH FERNÁNDEZ NAVARRO, en contra de DIEGO BURGOS RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$141'971.458,00 m/cte que corresponden a 510.776,3400 UVR - 120 cuotas liquidadas entre el 22 de enero de 2000 al 22 de diciembre de 2009, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por la suma de \$100'208.187,00 m/cte que corresponden a 360.522,9666 UVR - por concepto de intereses de plazo de las 120 cuotas liquidadas entre el 22 de enero de 2000 al 22 de diciembre de 2009, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes de cada cuota sin pagar, liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a liquidarse desde el día siguiente a que cada uno de los emolumentos se hizo exigible.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-486339.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244af4c2fa2fd6a8bf4ecd4fe5e58e0b2b19cf29dfd2627148fe2eb9f4fc1dc7

Documento generado en 27/04/2021 03:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00155-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 05 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a5aca4f711cda07eecf5480c5dfb7dbd4bf0bf4daa571effe48e7c42bb6d1d

Documento generado en 27/04/2021 03:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00156-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 05 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor, agregando que no deberá realizarse manifestación alguna a la solicitud de retiro de la demanda que hizo el actor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf317a0eb42f06bdb01dcca262dc91470972c00308350a6ba950aec4fd5aa36

Documento generado en 27/04/2021 03:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103004-2013-00276-00
Clase: Verbal

Toda vez que la diligencia programada para realizarse el pasado 20 de abril de 2021, no se efectuó por solicitud de la parte actora, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día veinte (20) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia antes citada.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9432c7cfd499421eb036b6e4538c46707463cee9435ef80401c2f8ece4727b

Documento generado en 27/04/2021 02:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2014-00403-00

Clase: Expropiación

A fin de continuar con el trámite de la referencia se hace necesario nombrar a LUIS FRANCISCO SUAREZ ALBA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con la entidad Dictámenes Periciales Especializados S.A.S., , se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado en sentencia del 3 de julio de 2019. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Por secretaria entréguese a VIVENTE LEMOS GARCIA los gastos que la parte demandante consignó desde el 1ro de octubre de 2020¹.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio

Código de verificación:

e57a5fa0b1126a66983e92cb0f3fb7673dc4372d4746692ac9b599f3e772cc52

Documento generado en 27/04/2021 03:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 030-2021-00071-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Nydia Stella Duarte Benavides solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por la Gobernación del Magdalena. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que se fije la audiencia para rendir descargos.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En la página del Simit se registraron los fotocomparendos 47745001000028675171 y 47745001000028675170 del 31 de julio de 2020.

Con el radicado ET-SVMG-10645/SL-9426 se presentó una petición en la que se reclamó la exoneración de las multas; sin embargo, se le advirtió que ese no era el medio para solicitar aquello, sino una audiencia de descargos.

En diciembre del año pasado pidió que se le asignara la audiencia respectiva, pero no ha recibido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, el cual declaró su incompetencia para conocerlo, en auto del 5 de febrero de 2021.

2. El 8 de febrero siguiente el Juzgado 5 Civil Municipal de Santa Marta planteó un conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de febrero de esta anualidad, en la que se declaró que el juzgador municipal de la capital era el competencia.

3. En efecto, el *a quo* admitió la demanda tutelar el pasado 17 de febrero y vinculó a la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena.

4. La Gobernación del Magdalena manifestó que no es la entidad competente para responder por las súplicas de la quejosa, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. El sentenciador de primer grado negó el amparo deprecado, para lo cual expuso que la accionante no demostró que la petición del 17 de diciembre de 2020 fuera presentada ante las entidades enjuiciadas, pese a que fuera requerida para tal efecto durante el trámite constitucional, lo que conllevó a que no se tuvieran por vulnerados sus derechos fundamentales.

6. Inconforme con esta determinación, la promotora del resguardo la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que no ha sido contestada la petición del 17 de diciembre de 2020, la cual fue dirigida al correo “*SUSTANCIADORMAG*”, ni se programó la audiencia pública correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En materia probatoria en la acción de tutela el alto tribunal ha señalado que:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que **quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión**, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que **el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce**. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."

(...) el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, **cuando el juez de tutela tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa**. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente

demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten con la realidad procesal. (Sentencia T-620 de 2017; sombreado fuera del texto original).

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizó que *“no basta con la afirmación de quien acude a la acción de tutela de haber formulado una petición, sino que se requiere que exista una carga mínima a fin de probar la efectiva vulneración del derecho fundamental invocado”* (STL9751-2020).

4. En el presente caso, la ciudadana Nydia Stella Duarte Benavides no acreditó la radicación de la petición del 17 de diciembre de 2020, dirigida a la autoridad de tránsito de la Gobernación del Magdalena con la finalidad de que se programa una audiencia virtual para controvertir los comparendos n.º 47745001000028675171 y 47745001000028675170 impuestos en su contra.

En efecto, a pesar de que la impugnante manifestó que radicó un correo cuyo destinatario era *“SUSTANCIADORMAG”*, lo cierto es que no hay constancia de que efectivamente hubiera acontecido tal envío electrónico de la solicitud, de hecho ni siquiera expuso la dirección de correo completa del receptor del supuesto mensaje de datos, lo que impide determinar que realmente se hubiera presentado esa petición.

Inclusive, en el auto admisorio el *a quo* requirió a la actora para que *“arrim[ara] la copia del derecho de petición de «17 de diciembre de 2020» que alegó haberle radicado a la entidad censurada; así como la copia completa del oficio de 30 de octubre de 2020 que aportó, pues carece de la página donde reposa la firma de quien lo realizó”*; empero, no cumplió con esas cargas demostrativas.

Así las cosas, si bien el juzgador constitucional de primera instancia usó las facultades oficiosas para recaudar el material probatorio, la tutelante incumplió sus deberes y no demostró que ciertamente hubiera radicado la solicitud mencionada ante la autoridad de tránsito cuestionada, de manera que no es procedente inferir la vulneración de su derecho fundamental de petición, puesto que su afirmación es insuficiente para establecer esa circunstancia.

5. Igualmente, dado que la prerrogativa constitucional de petición es un medio para salvaguardar otros derechos superiores, como lo serían el debido proceso y la defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio de multas de tránsito, no es dable colegir que se transgredieron esas garantías, por cuanto, se reitera, no se constató en este trámite judicial que la interesada hubiera solicitado la audiencia a la autoridad correspondiente.

Por consiguiente, es claro que ella debe acudir a los medios de defensa ordinarios previstos en la Ley 769 de 2002 para controvertir las decisiones de los organismos de tránsito e, inclusive, eventualmente puede utilizar las acciones judiciales para procurar la defensa de sus derechos e intereses, debido a que esas vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales.

6. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e53792ef5d37dc33ca1cb8f0295e16731811f7ee1ea1276fdb32cad401bf6b

Documento generado en 27/04/2021 02:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00124-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por LUZ FANI GONZÁLEZ ROJAS y JOSÉ DOMINGO RUIZ RINCÓN en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210301 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO – NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de este litigio, de conformidad a lo expuesto en los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO - RECONOCER personería a la Dra., NOHORA LIBIA LADINO GARCIA, de conformidad al mandato otorgado por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f15f81c7ed54a08526af49613d580e0a81fc967e0fca360b7950d4dc111114b

Documento generado en 27/04/2021 03:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00125-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DAVID FELIPE PATIÑO DELGADO, en contra de JUAN DAIR VERGARA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$220'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 04 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos., 50C-1979700 y 50C-1973699.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. ARTURO CLAVIJO GARCIA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c1ff34e21f86df89d652a424e48cbc634f282b4e080a036b1826a392310402

Documento generado en 27/04/2021 03:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00127-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por JULIE PAULINE SAENZ STARNES, SANDRA LEA SAENZ STARNES, CAROLINA SAENZ STARNES, MIGUEL ARTURO SAENZ STARNES, CATHERINE SAENZ RENGIFO, CATHERINE SAENZ HERRERA, CARLOS EDUARDO SAENZ HERRERA, en contra de MIGUEL ANGEL SAENZ ARENAS.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase **CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50C-1188838, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee75db30123e8e1c5a9e98166aba2bc79cff9d024ce1213195c800bbaf4bfcf

Documento generado en 27/04/2021 03:39:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00128-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d2da747bf5e1e19e7c70343ebf995c661ed1582845c15b00a895f0bb9f0f3f

Documento generado en 27/04/2021 03:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00130-00
Clase: Expropiación

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión si bien es cierto envió a este despacho un correo en el cual señalaba subsanar la demanda, se tiene que aquel no contiene anexos, así las cosas, no dio cumplimiento al mismo. Por ello, no se enmiendo de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5728618cc22e1f347642f2d1fdb0129f343e990291c2f1fddf1c6c2d494fdd79

Documento generado en 27/04/2021 03:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00131-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3fbec8453278532a1ac62e8f9661fc20fb6375998ac0d802451689057a0521

Documento generado en 27/04/2021 03:39:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00133-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a74278b9175b7f4512a203943d82778114d03c17ee9034f481657b12db36d2e

Documento generado en 27/04/2021 03:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00134-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MARTHA LUCÍA GALLO INDABURU en contra de LEOVIGILDA ALVARADO VILLAMIL.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. LEONARDO ANDRES TORRES CARRILLO de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde141385cd39278513b84db3fe6f16e9be420b9c9d6aa97d326b2f7bafa00db

Documento generado en 27/04/2021 03:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00135-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de GLORIA ELIZABETH OSORIO BENAVIDES, en contra de OSCAR JAIME RAMÍREZ VAHOS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$200'000.000,00 moneda legal colombiana, incorporada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 16 de abril de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado CARLOS ALBERTO MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8c81a14e675398710236b43138fcf57deb46ef0d583bd7f29c65e20a6514eb

Documento generado en 27/04/2021 03:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00137-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por SOCIEDAD OPERADORA S.A.S. –OPESA- en contra de la sociedad INVERLINE S.A.S..

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. ERNESTO VILLEGAS DUQUE, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe4282959e869c22d02657c9c7fbec1c26b09fc6fbbaf6b6fad081e9819b6ee

Documento generado en 27/04/2021 03:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00138-00
Clase: Divisorio

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2456d306dd9bc26d08aabafcc84707ca4ce096f255eea0212c81f0bb8910de

Documento generado en 27/04/2021 03:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00140-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., CORABASTOS en contra de NESTOR WILLIAM VALENCIA JIMENEZ.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar a la Dra. VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e80389d9a936faa7ed0e6c6d37ff1902d060b2e4536e05531313d26e4999aa

Documento generado en 27/04/2021 03:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00141-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a8006b7fa077277e570e00b5f0845a8363dafc09252217d0f4c7f3fc1fa2aa

Documento generado en 27/04/2021 03:39:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00142-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de JOSE LUIS CASTELLANOS, en contra de MARIA FERNANDA NEIRA VELASQUEZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 01091901

1. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, incorporada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 01091902

1. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, incorporada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856e63bc2d10ef332cdb9332a981f9ab526105ad5d42852069a39a29a8b92e43

Documento generado en 27/04/2021 03:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00144-00
Clase: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6057d76744e7e6eff544b768799d139265b2e46cf830fd1787e96caf38b4feaf

Documento generado en 27/04/2021 03:39:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00145-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por EDUARDO BOHORQUEZ MENDOZA en contra de URBANIZACION SAN ANDRES LTDA y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-6267 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO - RECONOCER personería a la Dra., FLOR MARGARITA BELTRAN JIMENEZ, de conformidad al mandato otorgado por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe99900820245e7c1ab576deb6a853ab7255d8babeb88c0433fac16683e07f1c

Documento generado en 27/04/2021 03:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00148-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN HUMBERTO PEREZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$242'541.656,45 m/cte que corresponden a 876.759.7937 UVR las cuales están pactadas como saldo insoluto de la obligación contenidas el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 16.04% efectivo anual a ser liquidadas desde la fecha de prestación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$7'780.662,72 m/cte que corresponden a los intereses de plazo liquidados entre el 3 de noviembre de 2020 al 5 de marzo de 2021

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40106249.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82421680384a6fb300bb321cd943ce1dede50989ca81014730ce884e0af55ba3

Documento generado en 27/04/2021 03:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00151-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e800de25416d3760a01d386b4a051ca03aa47f5f7445478ab400be44ab19c14f

Documento generado en 27/04/2021 03:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00153-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO
DE PAGO en favor de ELIZABETH ANALIDA JIMENEZ PAVA, en contra de
ANTONIO JOSE VARGAS GODOY, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

- a) Por la suma de \$1'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 02

- a) Por la suma de \$49'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 03

- a) Por la suma de \$100'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con las matrículas inmobiliaria No., 50S-1077379.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. MARIA DEL PILAR PEÑUELA GARCIA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7987f1331a45a2dc0ddae251c6787ad3b05619ff44dbc0b8a3b602585c867f1b

Documento generado en 27/04/2021 03:39:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00154-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PAOLA ELIZABETH FERNÁNDEZ NAVARRO, en contra de DIEGO BURGOS RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$141'971.458,00 m/cte que corresponden a 510.776,3400 UVR - 120 cuotas liquidadas entre el 22 de enero de 2000 al 22 de diciembre de 2009, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por la suma de \$100'208.187,00 m/cte que corresponden a 360.522,9666 UVR - por concepto de intereses de plazo de las 120 cuotas liquidadas entre el 22 de enero de 2000 al 22 de diciembre de 2009, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes de cada cuota sin pagar, liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a liquidarse desde el día siguiente a que cada uno de los emolumentos se hizo exigible.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-486339.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244af4c2fa2fd6a8bf4ecd4fe5e58e0b2b19cf29dfd2627148fe2eb9f4fc1dc7

Documento generado en 27/04/2021 03:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**